



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente:**           **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente:**                   **19001 23 31 000 2010 00400 00**

**Demandante:**               **SENEYDA ROCÍO MUTUMBAJOY Y OTROS**

**Demandado:**               **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO  
NACIONAL DE VIAS, CONSORCIO INGLA, VIRGILIO  
BRAVO SOSSA Y RUBY MOYA BENAVIDES, MAPFRE  
SEGUROS, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

**Acción:**                       **REPARACIÓN DIRECTA**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, en el cual da cuenta del vencimiento de los términos previstos para la posesión de los curadores designados a través del auto del 4 de septiembre de 2020, previniendo que hasta la fecha, únicamente la abogada DIANA CAROLINA LÓPEZ RAMÍREZ justificó su imposibilidad del cargo en vista que se desempeña como funcionaria pública nombrada en provisionalidad en la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, y los demás auxiliares de la justicia no han tomado ni han justificado su imposibilidad de aceptar el cargo respectivo.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el artículo 48 del C.G.P establece que la designación es de forzosa aceptación, y reiterando que dos de los curadores ad-lítem designados mediante proveído del 4 de septiembre de 2020 – folios 295 y 296 – tomaron posesión del cargo, ni justificaron el motivo de su imposibilidad para aceptar tal designación la cual es obligatoria por disposición legal, a partir de las previsiones del numeral 9º del artículo 50 del C.G.P. resulta procedente aplicar la sanción de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia a los profesionales del derecho que se enlistan a continuación:

- MELBA JUDITH JIMÉNEZ FLOR (Calle 15 No. 9-54, tel: 8325618)
- MANUEL ANTONIO MONTILLA ORTIZ (Calle 8 No. 10-39, Of. 302 tel: 8206002)

De esta decisión se enviará copia al Consejo Superior de la Judicatura del Cauca, para que proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del C.G.P. y eventualmente imponer las sanciones pecuniarias a que haya lugar.

Seguidamente, y en aras de garantizar la continuidad del trámite procesal en el asunto de la referencia, y advirtiendo que en la providencia del 4 de septiembre de 2020 además de designar curadores ad-lítem, se previno sobre la figura de la ineficacia del llamamiento en garantía, con fundamento en los artículos 56 y 57 del

Expediente: 19001 23 31 000 2010 00400 00  
Demandante: SENEYDA ROCÍO MUTUMBAJOY Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Código de Procedimiento Civil, aplicable al momento de inicio del presente proceso, concordado con el artículo 66 del C.G.P., el cual a renglón seguido establece:

**“ARTÍCULO 66. TRÁMITE.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

**PARÁGRAFO.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

De modo similar, se destaca que el Consejo de Estado<sup>1</sup> sobre la ineficacia del llamamiento en garantía, ha considerado:

*“Esta Corporación ha señalado que de acuerdo con los artículos 56 y 57 del C.P.C., el término de suspensión del proceso tanto en la denuncia del pleito como en el llamamiento en garantía, tiene por objeto lograr la citación del denunciado o llamado; la suspensión del término opera desde la fecha en que la denuncia o llamamiento se admite, hasta que se venza el plazo para que el denunciado o llamado, una vez citado, comparezca, siempre y cuando la suspensión no supere los 90 días.*

*“Ahora bien, dicho término tiene carácter preclusivo, de allí que, vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo.*

*Sobre el particular, esta Corporación señaló lo siguiente: “Una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía, genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso.” (...)*

*En efecto, de las piezas procesales se concluye que dentro de los 90 días que permaneció suspendido el proceso, la parte demandada no realizó, los actos tendientes a vincular al llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros y sólo después de reanudado el mismo, aportó lo necesario para*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de abril de 2002, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Rad. 54001-23-31-000-1999-00096.01 (20387)

Expediente: 19001 23 31 000 2010 00400 00  
Demandante: SENEYDA ROCÍO MUTUMBAJOY Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

*realizar la notificación, es decir cuando el término de vinculación del llamado en garantía ya había precluido."*

A partir de lo anterior, bajo el amparo de dicha normatividad, en cumplimiento del artículo 66 del Código General del Proceso y en garantía del acceso a la administración de justicia de la parte actora, este Despacho tendrá por ineficaz el llamamiento en garantía de TRADING CO – TRABAJADORES DE INGENIERÍA Y CONSULTORÍA LTDA. que fuera realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, pues inicialmente se evidencia que dicho llamamiento se admitió en providencia del 29 de agosto de 2014 – *folio 62* – transcurriendo más de seis meses sin que fuese posible su notificación, e incluso se ordenó emplazar a la llamada en garantía de manera posterior a dicho término mediante providencia del 27 de marzo de 2015 – *folio 155* – lo cual tampoco consiguió que dicha compañía acudiese a notificarse, es decir, se excedieron los términos legales para su vinculación al proceso.

Además, se resalta que desde el 18 de abril de 2016 – *folio 205* – este Despacho designó por primera vez una terna de curadores ad-litem para la representación de la firma TRADING CO – TRABAJADORES DE INGENIERÍA Y CONSULTORÍA LTDA, siendo debidamente notificados de tal designación, lo cual se reiteró en seis oportunidades más, no obstante, y en vista que algunos no justificaron el motivo de la imposibilidad de aceptar la designación, fueron sancionados acorde se expuso en la parte inicial de esta providencia.

Corolario de lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia reclamado en varias oportunidades por la parte demandante, y reiterando que no ha sido posible notificar a la compañía llamada en garantía TRADING CO – TRABAJADORES DE INGENIERÍA Y CONSULTORÍA LTDA. o en su defecto, conseguir la posesión de un auxiliar de la justicia para garantizar el derecho a la defensa de aquella, el Despacho declara la ineficacia del llamamiento en garantía realizado por INVIAS, ordenando continuar con el trámite procesal respectivo.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- Sanciónese** con la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia a los profesionales del derecho que se enlistan a continuación:

- MELBA JUDITH JIMÉNEZ FLOR (Calle 15 No. 9-54, tel: 8325618)
- MANUEL ANTONIO MONTILLA ORTIZ (Calle 8 No. 10-39, Of. 302 tel: 8206002)

Por Secretaría de la Corporación, **envíese copia** de la presente decisión al Consejo Superior de la Judicatura del Cauca, para que proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del C.G.P. y eventualmente imponga las sanciones pecuniarias a que haya lugar.

Expediente: 19001 23 31 000 2010 00400 00  
Demandante: SENEYDA ROCÍO MUTUMBAJOY Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Igualmente remítase copia de la presente providencia, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, de conformidad con el artículo 24 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015.

**SEGUNDO.- DECLARAR INEFICAZ** el llamamiento en garantía, formulado por **INVIAS** frente a **TRADING CO – TRABAJADORES DE INGENIERÍA Y CONSULTORÍA LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, devuélvase el expediente a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**JAIRO RESTREPO CACERES  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3a477f6f0f457e18e70286aa726d5d86bbc94e34d7ab667a78fe96dd1743e07**

Documento generado en 13/11/2020 12:21:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**